



NUR <11001-60-00-000-2013-00637-00
Ubicación 25774
Condenado YEISON CEDIEL MARIN
C.C # 14395375

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 274 del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

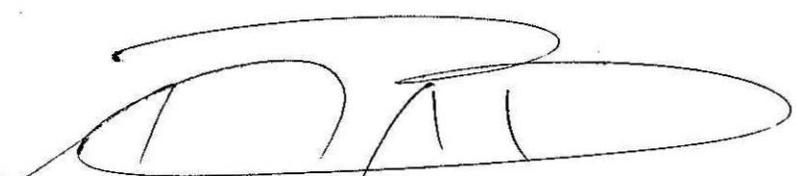
NUR <11001-60-00-000-2013-00637-00
Ubicación 25774
Condenado YEISON CEDIEL MARIN
C.C # 14395375

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2013-00637-00

Número Interno: (25774)

CONDENADO: YEISON CEDIEL MARIN

Cédula de Ciudadanía: 14395375

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 274

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a YEISON CEDIEL MARIN.

ANTECEDENTES

YEISON CEDIEL MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 28 de Junio de 2017, a la pena principal de 400 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

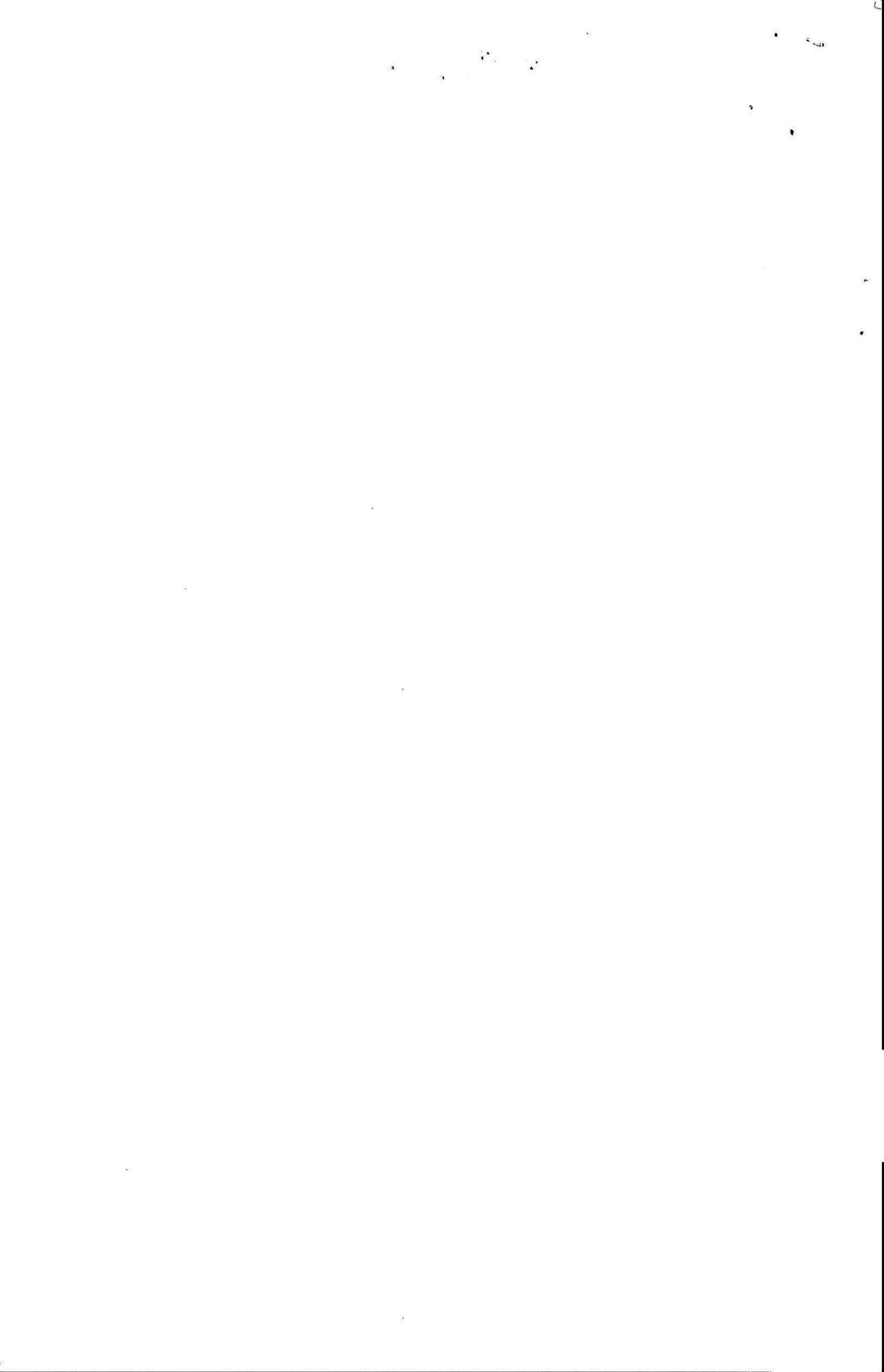
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, confirmo la sentencia condenatoria y refirió que la inhabilidad para ejercer derechos y funciones publicas corresponde a 20 años.

Para efectos de la vigilancia de la pena YEISON CEDIEL MARIN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de Agosto de 2011 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho YEISON CEDIEL MARIN, con base en la documentación allegada, se procederá a efectuar el reconocimiento así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
17461702	Abril, mayo y junio de 2019	624
17580882	Julio, agosto y septiembre de 2019	632
17682903	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	600
17795382	Enero, febrero y marzo de 2020	600
17864071	Abril, mayo y junio de 2020	592
17957586	Julio, agosto y septiembre de 2020	616
18036920	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	608
****	TOTAL	4272





Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Como se observa a YEISON CEDIEL MARIN, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 4272 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 267 días de redención, por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado YEISON CEDIEL MARIN, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YEISON CEDIEL MARIN** el período de **267 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

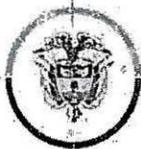
TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion, reposicion en subsidio de apelación, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

CSG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
07 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TC UTE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 25774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 274

FECHA DE ACTUACION: 13/4/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gilson ediel maxin

CC: 14395375

TD: 48307

HUELLA DACTILAR:



Indica el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que el accionante Jhon Fredy Carvajal al no cumplir con las condiciones establecidas en el marco jurídico del Programa de Vivienda Gratuita, que para el caso particular de los proyectos de vivienda ejecutados en Bogotá se requería, además de reportar como desplazado, registrar en la base de datos con subsidio en estado asignado o calificado por FONVIVIENDA por este motivo no fue posible la inclusión del hogar del accionante en el listado de hogares potencialmente beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá.

Por último indica la entidad accionada, que es claro que esa entidad no ha vulnerado los derechos del accionante, puesto que, por un lado, el escrito de petición al que hace referencia el accionante no se ha puesto en conocimiento de la entidad y por otro lado la entidad ha desarrollado sus funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y con base en ello no ha sido posible la identificación como potencial beneficiario al hogar del accionante.

3. Por otra lado, el Fondo Nacional de Vivienda dio contestación al traslado de tutela informándonos entre otras cosas, que procedieron a verificar el número de identificación de la parte accionante, en el Módulo de Consultas de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a efectos de determinar su estado actual frente a los programas de vivienda que adelanta el Gobierno Nacional, encontrando que el señor Jhon Fredy Carvajal identificado con la C.C No. 17705324 a fin de acceder a un Subsidio para la Adquisición de Vivienda Nueva o Usada para Hogares no propietarios, en la modalidad de reubicación, hogar que se encuentra excluido por agotamiento de la vía gubernativa".

Agrega Fonvivienda, que el accionante se encuentra en estado de excluido por agotamiento de la vía gubernativa, debido a que en las postulaciones realizadas por la misma y presentando el cruce no agoto la vía gubernativa, no presentó recurso alguno contra las resoluciones que la rechazaban.

Por último indica Fonvivienda, que esa entidad no administra la base de datos por lo tanto la accionante tuvo la oportunidad procesal para presentar un recurso de reposición contra la resolución que la excluyó y no lo hizo, por lo tanto los actos administrativos se encuentran en firme, por ende la única manera que tiene la accionante de adquirir un subsidio de vivienda es postulándose nuevamente ante la convocatoria que se encuentra vigente, la cual es 100 mil vivienda gratis.

4. Vencido el término concedido, no se allegó a la actuación pronunciando alguno frente a los hechos que dieron origen a la presente acción por parte del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es de anotar que hasta el momento en que se profiere el presente fallo no se ha recibido en este Despacho respuesta alguna del aludido funcionario, ni de alguno otro que hubiese sido encargado para tales efectos.

MEDIOS DE PRUEBA

Copia del derecho de petición radicado el día 13 de julio de 2017 bajo el consecutivo No. 2017-711-1963950-2 ante la Unidad para la Atención y

RE: NOTIFICACION AUI 274 NI 25774

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 23/04/2021 4:14 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 274 del 13 de abril de 2021 por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 3:47 p. m.

Para: jesus_herrerag@yahoo.com <jesus_herrerag@yahoo.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; jeherrera@Defensoria.edu.co <jeherrera@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 274 NI 25774

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACION del mismo

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

(xxvii) *Hecho 1617*. Secuestro simple. Víctima: Jairo Carvajal Rojas.

Se confirmará el fallo por cuanto le asiste razón al Tribunal al denegar indemnización por perjuicios morales a Karol Nathalia Cabrera Nogales y María Eunices Nogales Sánchez, por cuanto no se cuenta en la actuación elemento de convicción⁴³⁹ que identifique dicho concepto.

(xxviii) *Hecho 1616*. Homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo. Víctima: Pablo Argenis Castaño Franco.

Se mantiene la determinación adoptada respecto de Noelia Castaño Franco, Amilda Castaño Franco, María Lubidia Castaño Franco, María Sirley Castaño, dado que ninguno acreditó parentesco con la víctima directa y, como lo indicó el *A quo*, tampoco aportaron prueba del daño⁴⁴⁰.

En cuanto a Yanid Yara Hermida, se tiene que a su favor no se enunció pretensión indemnizatoria alguna y, aun cuando en el recurso se le refiere como compañera permanente del occiso, ningún elemento de prueba daba cuenta de ello y, en cambio sí, que el señalado tenía un vínculo matrimonial con Gloria Liliana Flórez Linares a quien se le reconoció la indemnización respectiva.

⁴³⁹ Carpeta 3

⁴⁴⁰ Carpeta 2

SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 274

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:08 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (869 KB)

RECURSO AUTO 274.docx;

Buenos días:

Remito dentro del término legal, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 274 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 110016000000201300637 00 NI 25774.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021

Señora

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra de auto 274 del 13 de abril de 2021
Número Único: 11001-80-00-000-2013-00637-00 N1 25774

Respetada Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 274 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **YEISON CEDIEL MARIN**, el periodo de 267 días descontado por las actividades laborales que desempeño en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión. lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 274 del 13 de abril de 2021, se indica que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá, allego los certificados número: 17461702, 17580882, 17682903, 17795382, 17864071, 17957586 y 18036920 donde se hace constar que el señor **YEISON CEDIEL MARIN** durante los meses de abril a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020, laboró por espacio de 4272 horas. documentos que estuvieron acompañados de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993. (norma indicada en el auto en mención) y que dieron origen al descuento punitivo por redención de 267 días.



DE LAS RAZONES DE DISENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.



Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario "La Picota" de esta ciudad, entre ellos, los certificados 17461702, el señor **YEISON CEDIEL MARIN** laboró 624 horas en los meses de abril, mayo y junio de 2019; certificado 17580882, donde laboró 632 horas en julio, agosto, septiembre de 2019 certificado 17864071 donde se indica que el prenombrado trabajo 592 horas en abril, mayo, junio de 2020, certificado 17957586 que señala la labor del interno por 616 horas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y el certificado 18036920 que informa que el señor CEDIEL MARIN durante octubre noviembre y diciembre de 2020, trabajo por espacio de 608, es decir, que en el lapso señalado excedió la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, si observamos mes a mes que ocurre con las horas trabajadas por **YEISON CEDIEL MARIN** y en cuanto se excedió la jornada laboral en los meses arriba señalados:

1. Certificado 17461702, relaciona en los meses de abril, mayo y junio de 2019, un total de 624 horas laboradas por el interno

Meses Laborados Año 2019	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2019	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Abril	24	8	192
Mayo	26	8	208
junio	23	8	184
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			584

Entonces, podemos evidenciar que el interno **YEISON CEDIEL MARIN**, laboró 624 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo, en 40 horas.



2. Certificado 17580882, relaciona en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, un total de 632 horas laboradas por el interno

Meses Laborados Año 2019	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2019	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Julio	25	8	200
Agosto	25	8	200
Septiembre	25	5	200
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			600

Entonces, podemos evidenciar que el interno **YEISON CEDIEL MARIN**, laboró 632 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo en 32 horas.

3. Certificado 17864071, relaciona en los meses de abril, mayo y junio de 2020, un total de 592 horas laboradas por el interno

Meses Laborados Año 2020	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2020	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Abril	24	8	192
Mayo	24	8	192
Junio	23	8	184
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			568



Entonces, podemos evidenciar que el interno YEISON CEDIEL MARIN, laboró 592 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo en 24 horas.

4. Certificado 819575894, relaciona en los meses de junio agosto y septiembre de 2020, un total de 592 horas laboradas por el interno

Meses laborados	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2020	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Junio	28	8	224
Agosto	21	8	168
Septiembre	24	8	192
TOTA HORAS			592
Máxima que puede laborar en			

Entonces podemos evidenciar que el interno YEISON CEDIEL MARIN laboró 616 horas en los meses mencionados en el cuadro excediendo la jornada máxima de trabajo en 8 horas.

5. Certificado 813682 relaciona en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 un total de 616 horas laboradas por el interno

Meses laborados	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2020	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Octubre	25	8	200
Noviembre	21	8	168
Diciembre	25	8	200
TOTA HORAS			616
Máxima que puede laborar en			



Entonces, podemos evidenciar que el interno **YEISON CEDIEL MARIN**, laboró 608 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo, en 16 horas.

El total de horas que presuntamente trabajó en exceso, el señor **CEDIEL MARIN** durante los meses señalados en los cuadros precedentes, es de 120 horas frente a las cuales no se indica en el auto 274 del 13 de abril de 2021, justificación alguna, entonces, las 4272 horas que aparecen en el cuadro de las consideraciones no corresponden al tiempo ordinario que podía laborar el prenombrado, es necesario descontar 120 horas que no pueden computarse por exceder la jornada laboral, de tal manera que el tiempo efectivamente laborado por el interno en mención, es 4.152 horas, que el hacer aplicación del artículo 82 de la ley 65 de 1993, equivalen a equivalen a 259. 5 días de redención y no a 267 días como lo advierte el artículo primero de la decisión de la que se discrepa.

Ahora, en punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de la actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 274 del 13 de abril de 2021, si el señor **YEISON CEDIEL MARIN**, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con



manipulación de alimentos (servicios de alimentos – distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por **YEISON CEDIEL MARIN** y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inexecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el párrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra "*La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales*" señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 274 del 13 de abril de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga



mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable "la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

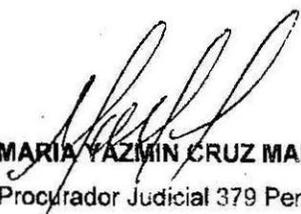
Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 274 del 13 de abril de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede

¹ COLOMER, HERNÁNDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales" en Tirrimo, Blanch,



laborar el señor **YEISON CEDIEL MARIN**, con miras a redimir pena, toda vez que conforme al análisis arriba realizado este laboró 120 horas de más, de tal suerte, Señoría que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, Señora Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 274 del 13 de abril de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.